



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-113/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 16
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y MARÍA DEL
CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Partido Revolucionario Institucional
Consejo Distrital o autoridad responsable	16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las diputaciones federales en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El trece de junio, el actor promovió juicio de inconformidad, para controvertir la declaración de validez, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal en el 16 distrito electoral federal en el estado de Puebla por el principio de mayoría relativa.

2. Turno. Previa la recepción y tramitación correspondiente, el quince de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar con la documentación respectiva el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SCM-JIN-113/2024**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El diecisiete de junio, el magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por un partido político para controvertir la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal en el 16 distrito electoral en el estado de Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo, y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracción I, 173 y 176 fracción II.

Ley de Medios: artículos 3 párrafo 2 inciso b), 4, 6, 34 párrafo 2 inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso b) y 53 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que, como señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la

demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecidos por la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la citada ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

Por su parte, el artículo 55 párrafo 1 de la misma ley, establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de **que concluya la práctica de los cómputos distritales** de la elección de que se trate.

En relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 del mismo ordenamiento establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

En el caso concreto, el cómputo de la elección se efectuó el seis de junio y, además, de las constancias que obran en autos se advierte que éste concluyó a las diecinueve horas con treinta y dos minutos del mismo día, como fue asentado en el acta circunstanciada atinente.

Al respecto conviene destacar lo siguiente:

- El artículo 8 de la Ley de Medios establece que el plazo para interponer los medios de impugnación previstos en dicha ley es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de



conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

- Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Medios señala que la demanda de los juicios de inconformidad debe presentarse dentro de los **cuatro días siguientes a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente.**

No obstante que la regla prevista en el numeral 8 de la Ley de Medios refiere que, para la promoción de los medios de impugnación, el plazo se computa a partir de la fecha en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto impugnado; lo cierto es que, en el caso concreto, se debe atender a la regla específica prevista en el numeral 55, pues en el caso se controvierte declaración de validez y como consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva, sin embargo se precisa que para llegar a las referidas etapas es necesario primero tener los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por lo que de manera indirecta se considera que también impugna los resultados.

Por lo anterior, es evidente que se deben proteger los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Por ello, es que, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta, la fecha en que concluyó el cómputo distrital impugnado; máxime, que en la normativa aplicable se prevén fechas ciertas, esto es aquella en que se inicia el cómputo distrital y la fecha en que es impugnable, es decir, cuando concluyen los cómputos atinentes.

Así, de las constancias que integran el expediente, en específico del *“Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa”* se observa que el seis de junio a las diecinueve horas con treinta y dos minutos culminó el cómputo respectivo, según se ha referido previamente, por esta razón no es correcto lo que señala el actor en su demanda de que el cómputo concluyó el ocho de junio.

El aludido documento público que obra en copia certificada², tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 4 incisos a) y b) de la Ley de Medios, en relación con el diverso 16 párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento.

Con la información contenida en dicho documento, se concluye que el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral controvertido finalizó en la fecha señalada; es decir el seis de junio.

En ese contexto, como se ha explorado, el momento de conclusión del cómputo distrital para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, se debe considerar como aquel en el que se han terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate -la impugnada-, en la cual se han consignado formalmente los resultados, puesto que a partir de ese momento los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo, en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades, para confrontar los

² Signada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien actúa en términos de lo dispuesto por los artículos 316 párrafo 1 inciso a), 317 párrafo 1 inciso c) de la Ley electoral, en relación con el diverso artículo 7 inciso p) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.



resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, así como la declaración de validez y como consecuencia, la expedición de la constancia respectiva.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2009, emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**³.

Así, el artículo 309 de la Ley electoral, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por otro lado, en el artículo 310 del mismo ordenamiento legal, establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del **miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden que prevé, estableciendo que cada uno de los cómputos se realice sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por último, el artículo 311 de Ley electoral, establece que, en el cómputo distrital para Diputaciones, se deberá levantar el acta circunstanciada de la sesión en la que consten los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

Asimismo, la presidencia del consejo distrital correspondiente expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integren la fórmula ganadora fueren inelegibles.

De esa forma, es evidente que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarían los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, pueden acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció, como se ha descrito en párrafos previos.

Bajo este escenario, si el actor presentó la demanda del juicio de inconformidad el trece de junio⁴, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, que el juicio de inconformidad es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, razón por la cual **la demanda se debe desechar de plano**⁵.

Finalmente, cabe precisar que, se presentó escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se considera innecesario el estudio de su escrito de comparecencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

⁴ Como se desprende del sello de recibido estampado en el escrito de demanda, visible a foja 5 del expediente principal.

⁵ En similar sentido ha razonado esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad SCM-JIN-198/2018, SCM-JIN-201/2018 y SCM-JIN-73/2021.



ÚNICO. Se **desecha la demanda** del presente juicio de inconformidad.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.